

8151/12

AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO**E D I C T O**

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión ordinaria celebrada el día 8 de Octubre de 2012, adoptó el siguiente ACUERDO:

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas por el grupo IULV-CA, siguientes:

1ª.- Que en el Art. 10.3 de la ordenanza se añada que las terrazas no ocuparán en ningún caso, además de los itinerarios peatonales, los itinerarios ciclistas en los casos que los hubiere, puesto que el Art. 17 prohíbe expresamente la ocupación de los carriles ciclistas.

2ª.- Que se establezca en el Art. 19.1.D la posibilidad de utilización de paneles fijos de aluminio de colores y madera, así como cortavientos con paneles plásticos translúcidos. Respecto al contenido de esta petición, puesto que por motivos de uniformidad en todo el municipio, no se considera aconsejable la posibilidad de utilización de diferentes materiales, dado que ello provocaría la existencia de terrazas cercanas con utilización de diferentes materiales, y en consecuencia una imagen de la ciudad estéticamente no adecuada, porque los materiales indicados en la ordenanza para las mamparas de protección y cortavientos de cristal, se consideran adecuados a la imagen urbana, no suponen barreras visuales en las calles y plazas, y poseen características estéticas y de calidad suficientes.

3ª.- Desestimar la alegación de que se aclaren los períodos de ocupación de las terrazas, indicando que existe una contradicción entre el Art. 9 y el Art. 27, puesto que sobre ello se informa que el Art. 9 regula las clases de ocupación que pueden ser anual, de temporada, mensual y ocasional y el Art. 27 regula los períodos de ocupación, que pueden ser anual, de temporada, mensual, y por tanto, no existe contradicción entre ambos artículos, puesto que en el art. 27 no se puede regular la duración de la ocupación ocasional, ya que el plazo lo dispondrá el Ayuntamiento en cada caso.

4ª.- Desestimar la alegación de que se incremento del ancho de 1,20 m a 1,50 m de separación entre terrazas, puesto que pueden darse 2 supuestos diferentes: en los casos que dichos espacios sean exclusivamente de separación entre terrazas, la distancia exigible es de 1,20 m y no requiere mayor ancho puesto que no es itinerario peatonal ni está contemplado que sea accesible; segundo, en el caso que dicha separación fuese además itinerario peatonal, la distancia exigible es de 2,00 metros,

quedando ello regulado en otros artículos, sin que sea necesario modificar la ordenanza.

5ª.- Desestimar la alegación de ampliación del abanico de colores para las estructuras auxiliares, previsto en la ordenanza en blanco, gris antracita y marrón, solicitando que pueda utilizarse el color rojo y todos aquellos que sean acordes con el establecimiento y no estridentes, y la de que los toldos no sean solo de un solo color, sino que se puedan implantar toldos a rayas acordes con la decoración del establecimiento, puesto que la ordenanza ha fijado los colores considerados más adecuados a las características del municipio, con el objetivo de que haya uniformidad en los mismos, no posibilitando la implantación de otros colores que puedan supeditarse a consideraciones subjetivas y dependientes del diseño del establecimiento, dado que lo que se pretende regular son las condiciones de estructuras y toldos situados en la vía pública en donde se debe predominar la imagen urbana con independencia del diseño del establecimiento.

4º.- Corregir de oficio el error advertido en el art. 13, apdo. 3, horarios, en el que se concreta que el horario de cierre de la terraza serán las 24,00 horas en período de verano de lunes a jueves, al igual que horario de invierno.

5º.- Aprobar con carácter definitivo la Modificación de la ordenanza reguladora de la ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares del Municipio de El Ejido, con la enmienda introducida por la Alcaldía anteriormente citada.

6º.- Publicar el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y darse traslado del Acuerdo del texto definitivo de la Ordenanza Municipal a la Delegación del Gobierno y correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma para su conocimiento y efectos oportunos.

7º.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia a los efectos oportunos.

Dado en El Ejido, a 19 de octubre de 2012.

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, Alberto González López.

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES DOCUMENTO APROBADO DEFINITIVAMENTE

S U M A R I O

Título Primero - Desarrollo

Artículo 1.- Definición.

Artículo 2.- Instalación de terrazas en espacios privados de uso público.

Artículo 3.- Compatibilidad entre el uso público y utilización privada.

Artículo 4.- Desarrollo de la Ordenanza.

Artículo 5.- Exclusiones

Título Segundo - Autorizaciones

Artículo 6.- Naturaleza de las autorizaciones.

Artículo 7.- Renovación de autorizaciones del año anterior. Cambio de titularidad

Artículo 8.- Documentación a presentar.

8.1. Documentación.

8.2. Información a los vecinos e instituciones.

8.3. Terrazas en espacios privados de uso público.

Artículo 9.- Clases y Plazos de presentación de solicitudes.

9.1.- Clase.

9.2.- Plazo.

9.3.- Concurrencia.

9.4.- Resolución.

Artículo 10.- Relación entre la terraza y el establecimiento.

10.1.- Capacidad de las terrazas.

10.2.- Adaptación progresiva.

10.3.- Capacidad máxima de las terrazas.

10.4.- Dotación de servicios.

10.5.- Accesibilidad de la terraza.

Artículo 11.- Productos consumibles en las terrazas.

Artículo 12.- Espacios de posible ocupación.

Artículo 13.- Horarios.

Título Tercero – Normas para la Ocupación

Artículo 14.- Espacios excluidos.

Artículo 15.- Espacios saturados.

Artículo 16.- Plazas y espacios a ordenar.

Artículo 17.- Zonas de libre ocupación.

Artículo 18.- Zonas de dominio público dependiente de otros organismos no municipales.

Título Cuarto – Normas Comunes

Artículo 19.- Estructuras auxiliares, elementos complementarios e instalaciones auxiliares.

19.1.- Estructuras auxiliares

19.1.A.- Elementos de cobertura.

A.1.- Toldos.

A.2.- Sombrillas.

19.1.B.- Marquesinas.

19.1.C.- Tarimas.

C.1.- Tarima situada frente al establecimiento.

C.2.- Tarima situada en el lado opuesto de la vía de circulación.

19.1.D.- Mamparas de protección y cortavientos de cristal.

19.1.E.- Estufas.

19.1.F.- Barras.

19.2.- Elementos complementarios .

19.2.A.- Maceteros

19.2.B.- Elementos de delimitación no fijos.

19.2.C.- Pequeños maceteros

19.3.- Elementos de sujeción al suelo.

19.3.A.- Bases de superficie

19.4.- Instalaciones Auxiliares.

19.5.-Kioscos auxiliares.

Artículo 20.- Vías de circulación en las que no se pueden instalar tarimas en el lado opuesto.

Artículo 21.- Instalaciones eléctricas.

Artículo 22.- Sonido.

Artículo 23.- Limpieza, higiene y ornato.

Artículo 24.- Establecimientos con fachada a dos calles.

Artículo 25.- Opción de ocupación entre acera y calzada.

Artículo 26.- Alteraciones por tráfico o por otras causas.

Artículo 27.- Período de ocupación

Artículo 28.- Desmontaje de la instalación.

Artículo 29.- Publicidad en el mobiliario.

Título Quinto – Ordenación de las Instalaciones

Artículo 30.- Tipologías de mesas y su disposición.

30.1.- Tipologías estándar de mesas y su disposición.

30.2.- Tipologías especiales de mesas y su disposición.

Artículo 31.- Ocupación con mesas en calzada sobre aparcamientos.

Artículo 32.- Ocupación con mesas en aceras y calles peatonales.

32.1.- Ocupación en aceras.

32.1.A.- Aceras con ancho inferior a 2,00 m.

32.1.B.- Aceras con ancho entre 2,00 m y 4,50 m.-

32.1.C.- Aceras con ancho superior a 4,50m.

32.2.- Ocupación en calles peatonales.

Artículo 33.- Plazas y espacios singulares

Artículo 34.- Zonas ajardinadas peatonales

Artículo 35.- Ocupación con mesas en espacios centrales,

Título Quinto – Infracciones

Artículo 36.- Infracciones y régimen sancionador

36.1.- Restablecimiento de la legalidad.

36.1.A.- Compatibilidad.

36.1.B.- Instalaciones sin licencia.

36.1.C.- Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

36.1.D.- Revocación.

36.2.- Infracciones. Clasificación.

36.2..A.- Infracciones leves:.

36.2..B.- Infracciones graves:

36.2..C.- Infracciones muy graves:

Título Séptimo – Responsabilidades y Sanciones

Artículo 37. Responsabilidades y Sanciones.

37.1.- Sujetos Responsables

- 37.2.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 37.3.- Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:
- 37.4.- Potestad sancionadora
- 37.5.- Régimen sancionador
- Disposiciones Adicionales
- Disposición Transitoria Primera
- Disposición Transitoria Segunda
- Disposición Final
- Disposición Derogatoria
- Anexo I - Definiciones
- Anexo II - Modelos de Ocupación (1, 2, 3)
- Anexo III – Modelos de Sombrillas
- Anexo IV – Modelos de Toldo Autoportante
- Anexo V – Modelo de Mamparas de protección y cortavientos de cristal. Altura regulable (1, 2, 3).
- Anexo VI – Modelo de Mamparas de protección y cortavientos de cristal. Abatible (1, 2, 3).
- Anexo VII – Modelo de Mampara de protección y cortavientos de cristal. Fija
- Anexo VIII – Modelos de maceteros y jardineras (1, 2)
- Anexo IX – Modelos de sujeciones al suelo (1)

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

Título Primero – Desarrollo

Artículo 1.- Definición.

1.- Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas y sillas portátiles, que pueden ir acompañadas de elementos o instalaciones auxiliares, elementos de cobertura, delimitación o soporte, donde los establecimientos de hostelería puedan prestar su servicio al público. La terraza debe ser una instalación aneja a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble.

2.- Tendrán la consideración de establecimientos hosteleros, particularmente, los restaurantes, cafés, cafeterías, cervecerías, tascas, bares con música o sin ella.

3.- Excepcionalmente, y previo informe favorable de los Servicios Técnicos, podrá autorizarse la instalación de terrazas a establecimientos que dispongan de la correspondiente licencia, o concesión administrativa, para el desarrollo de su actividad de hostelería en espacios exteriores abiertos al público, como quioscos-bares, fijos o móviles, y quioscos destinados a la venta de helados de temporada.

4.- No se autorizará la instalación de terrazas a actividades que, atendiendo a la legislación medioambiental vigente, sean calificadas de salas de fiestas y/o discotecas.

Artículo 2.- Instalación de terrazas en espacios privados de uso público.

1.- La presente Ordenanza no sólo se refiere a la instalación y uso de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad Registral, como pueden ser calles o plazas particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública al no ser el espacio de titularidad municipal.

2.- La presente Ordenanza no será de aplicación en aquellos casos en que las terrazas se encuentren integradas y formen parte del establecimiento. En este último caso, las terrazas que al estar situadas en espacios de titularidad y uso privado se regirán por las condiciones que se fijen en la correspondiente licencia de apertura. El carácter de uso privado de los espacios deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra que impidan o restrinjan el libre uso público.

Artículo 3.- Compatibilidad entre el uso público y utilización privada.

1.- La instalación de las terrazas en la vía pública supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general del ciudadano.

Artículo 4.- Desarrollo de la Ordenanza.

1.- La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Alcalde o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

2.- El tráfico rodado y el tránsito peatonal tendrán prioridad sobre cualquier otro uso o instalación, y aquel discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o a la zona opuesta al bordillo.

3.- Previo a la instalación y uso de las terrazas, estas deberán obtener la licencia municipal, quedando expresamente prohibido la instalación y el uso de terrazas en espacios públicos sin la correspondiente licencia municipal.

4.- Podrán solicitar licencia para la instalación y uso de terraza en espacios públicos, aquellos establecimientos, incluidos los quioscos, que dispongan de licencia de apertura, licencia de utilización o declaración responsable debidamente cumplimentada, que se dediquen a la hostelería, y que cuenten con fachada exterior a una o varias vías urbanas o espacios públicos. No se incluyen aquellos establecimientos que por ley les estén expresamente prohibidos.

5.- Podrán ser ocupadas con terrazas aquellas zonas de la vía pública que confronten o estén enfrentadas con las fachadas de los establecimientos.

6.- Concretamente, podrá fijar el desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Aquellas aceras, calzadas, calles peatonales, plazas y demás espacios públicos, etc., en las que no se autorizará la instalación de terrazas.

b) El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.

c) Las zonas que, además de las consideradas por la Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas.

d) Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas y sillas, para aquellas zonas en las que las circunstancias lo aconsejen.

e) La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

f) Sólo podrán colocarse en suelos de titularidad y uso público, mobiliario o elementos que estén expresamente autorizados.

7.- En ningún caso se podrá usar el espacio delimitado por el cerramiento para actividades distintas a la de terraza, prohibiéndose expresamente su uso como zona de almacenaje.

Artículo 5.- Exclusiones

1.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, determinadas manifestaciones populares de índole oficial, político, laboral, docente, cultural o religioso, como las ferias y fiestas patronales o locales, o determinados espacios dedicados al ocio, que con carácter extraordinario pueda autorizar el municipio,

Título Segundo - Autorizaciones

Artículo 6.- Naturaleza de las autorizaciones.

1.- Tendrán en todo caso carácter temporal, limitado a un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso y podrán ser renovables.

2.- La expedición de la Licencia de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares reguladas en esta Ordenanzas, corresponde al órgano competente previo informe técnico emitido por los Servicios Técnicos Municipales y se ajustarán a lo dispuesto en la misma.

3.- Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento. Concretamente el Excmo. Sr. Alcalde o el Concejal Delegado del Área de Urbanismo, se podrá modificar las condiciones de la autorización e incluso la suspensión temporal por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

4.- La licencia se otorgará a quién ostente la titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería, o declaración responsable debidamente cumplimentada.

. Se entenderá como una complementaria a la del establecimiento, por lo que podrá ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o solo a la parte correspondiente a la terraza.

5.- No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

6.- La licencia expedida por el Ayuntamiento, así como el plano con la localización del mobiliario y los elementos auxiliares, deberá estar a disposición de la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida.

7.- En el caso de eventos programados en el término municipal con motivo de fiestas o ferias, el Ayuntamiento podrá exigir la retirada temporal de las mesas y sillas que ocupa la vía pública mientras dure el acontecimiento programado, sin derecho a indemnización. El Ayuntamiento deberá avisar con al menos diez días de antelación.

8.- Las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones autorizadas para la ocupación de la vía pública, serán civilmente responsables por los daños a personas o cosas derivadas de los actos de ocupación, uso o disfrute de la terraza, salvo que tengan su origen en una anomalía cuyo mantenimiento o reparación corresponda al Ayuntamiento y el ocupante lo hubiera puesto en conocimiento de los servicios municipales.

9.- En virtud de ello, y por aplicación de la normativa básica sobre procedimiento administrativo común, la falta de resolución y notificación en el plazo de tres meses de la resolución formulada por el interesado, legitima a éste para entenderla desestimada, a los efectos legales procedentes, sin perjuicio de la obligación de resolver por parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 7.- Renovación de autorizaciones del año anterior. Cambio de titularidad

1.- Se podrá solicitar la "renovación" de la licencia del año anterior, en los casos en los que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto de sanción firme por infracción grave; bastará la simple

comunicación previa del titular del establecimiento de la instalación de la terraza en vía pública, y el justificante de haber ingresado el depósito previo que exige la correspondiente ordenanza fiscal bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a.- No hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza.
b.- El solicitante se encuentre al corriente de pago de la licencia del año anterior y hubiere desmontado la terraza al finalizar el plazo autorizado.

2.- El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones implicará la necesidad de obtener la licencia expresa para la instalación de terraza en la vía pública.

3.- Cuando la terraza o instalación se encuentre enfrente o confrontada con una vivienda o local, del cual no es el titular, debe aportar la autorización del propietario de la vivienda, y del propietario y usuario del local comercial, por el mismo tiempo que el solicitado para la renovación.

4.- Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento que disponga de licencia para instalación y uso de la terraza en espacio público, el interesado debe solicitar el cambio de titularidad siendo suficiente la comunicación al Ayuntamiento, el pago de las correspondientes tasas y compromiso escrito y firmado de cumplir en su totalidad los requisitos de las condiciones de la licencia.

5.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar

Artículo 8.- Documentación a presentar.

8.1. Documentación.

Con carácter general las solicitudes que se presenten para la instalación de una terraza, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación para su trámite:

- 1.- Solicitud de Licencia de Instalación de Mesas / Sillas y Veladores en la Vía Pública.
- 2.- Justificante del pago de la Tasa en concepto de Ocupación de vía pública con sillas-veladores y otros elementos.
- 3.- Copia de la Licencia Municipal de Apertura del establecimiento, o declaración responsable debidamente cumplimentada.
- 4.- Certificado de la existencia de póliza de seguro de responsabilidad civil, en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación
- 5.- Plano de Situación a escala 1/1000 referido a la cartografía del PGOU.
- 6.- Plano de emplazamiento a escala 1: 100, realizado por técnico donde se represente la zona, y se detalle la extensión, carácter, forma y número de elementos que se desea instalar; se acotará la longitud de fachada, ancho de acera, ancho de calle, ancho de zona de aparcamiento. Se adjuntará también una memoria descriptiva de todos los elementos a colocar, mobiliario urbano existente (papeleras, señales de circulación, puntos de luz, maceteros, etc.), arbolado, accesos a viviendas, garajes existentes, pasos de peatones, paradas de autobuses, carril bici, etc.
- 7.- Fotografía de la fachada y de la zona de espacio pretendido para la ubicación de la terraza.
- 8.- Asimismo, deberá presentar, en su caso, las autorizaciones o escritos de conformidad que sean necesarias.
- 9.- Igualmente se acompañará los distintos documentos que se contemplan en cada uno de los apartados de las estructuras auxiliares.

8.2. Información a los vecinos e instituciones.

1.- Si la instalación de la terraza invade el espacio de acera o aparcamiento frente a la fachada de otros bajos comerciales, se requerirá escrito de conformidad de los propietarios y usuarios de los locales comerciales afectados situados en planta baja.

2.- Si la instalación de la terraza invade el espacio de acera o aparcamiento frente a la fachada de otros bajos que sean viviendas, la instalación se separará, al menos, dos (2) metros de dicha fachada.

3.- En el caso de que, al presentar la solicitud no se haya podido conseguir la conformidad antes indicada deberá aportarse el justificante de haber notificado fehacientemente a los titulares de los establecimientos afectados la intención de instalar una terraza, advirtiéndole expresamente que pueden presentar en el Ayuntamiento en el plazo de quince días, las alegaciones que estimen pertinentes sobre la conformidad o reparos a la instalación de la terraza.

4.- De las alegaciones que se pudieran presentar se dará cuenta, en su caso, al solicitante de la terraza, para que pueda contestarlas ante el Ayuntamiento en un plazo máximo de siete días.

5.- Los Servicios técnicos municipales, a la vista de la documentación anterior informarán sobre la procedencia de aceptar o rechazar, en todo o en parte, las alegaciones de los afectados, proponiendo las condiciones que consideren oportunas para la autorización solicitada.

8.3. Terrazas en espacios privados de uso público.

1.- Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

Se incluirá además:

Fotografía de las fachadas próximas al ámbito de ocupación por la terraza de veladores.

Artículo 9.- Clases y Plazos de presentación de solicitudes.

9.1.- Clase.

La licencia para la instalación y uso en espacios públicos de terrazas puede ser:

- a.- Anual: cuando se autoricen para todo el año natural (12 meses).
- b.- De temporada cuando se autoricen para el periodo comprendido entre el 15 de Marzo y el 15 de Octubre (7 meses).
- c.- Mensual
- d.- Ocasional: cuando se autoricen para el periodo comprendido durante la celebración de las Fiestas Locales u otras Fiestas de carácter tradicional.

9.2.- Concurrencia.

1.- En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total o a parte del mismo, y adjudicará las posibles mesas a instalar atendiendo a la capacidad máxima que se establece con carácter general, teniendo en cuenta que entre terrazas deberá existir una distancia de 1,20 metros y no se ocupará más espacio que aquél que se encuentre frente a la fachada del establecimiento del titular solicitante. A partir de esa adjudicación, sólo se podrán atender en ese año, nuevas peticiones que se refieran a los espacios pendientes de adjudicar, pero no para modificar los autorizados, aun cuando el nuevo solicitante tuviera mejor derecho que los concesionarios a tenor del baremo establecido.

Artículo 10.- Relación entre la terraza y el establecimiento.

10.1.- Capacidad de las terrazas.

A.- Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza, por lo que deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

1.- A partir de seis mesas, se limita la capacidad máxima de la terraza en función del aforo o de la superficie del establecimiento, de forma que al menos se cumpla con una de las siguientes limitaciones:

- a.- La capacidad máxima de la terraza no podrá exceder del aforo autorizado para el establecimiento.
- b.- La superficie máxima de la terraza no podrá exceder de uno con cinco (1,5) veces, la superficie total del establecimiento.

10.2.- Adaptación progresiva.

1.- En los casos de terrazas con menos de tres años de antigüedad en las que, en aplicación de esta Ordenanza, las autorizaciones concedidas en años anteriores, no cumplieran algún articulado de la presente Ordenanza, podrán disponer de un período transitorio de adaptación progresiva y lineal a las nuevas medidas, hasta un máximo de cuatro años.

10.3.- Accesibilidad de la terraza.

1.- El diseño y ubicación de los elementos de mobiliario que se instale de forma fija o eventual en los espacios libres de uso público, deberá ser accesibles y permitirán su uso a todas las personas.

2.- En ningún caso invadirán o alteraran el itinerario peatonal accesible ajustándose a las normas establecidas para dichos itinerarios

3.- El tránsito peatonal discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o a la zona opuesta al bordillo.

4.- No se permitirá a alturas inferiores a 2,20 m. la construcción o instalación de elementos salientes que interfieran un itinerario o espacio peatonal.

5.- La superficie ocupada por las terrazas e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal, deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro para las personas con discapacidad visual.

6.- Las instalaciones situadas en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

7.- Todo elemento vertical vidriado transparente debe incorporar elementos que garanticen su detección; cumplirán las condiciones de señalización establecidas en la normativa vigente.

Artículo 11.- Productos consumibles en las terrazas.

1.- La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los productos que puedan serlo, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 12.- Espacios de posible ocupación.

1.- Puede autorizarse la instalación de terrazas en espacios longitudinales, centrales y zonas de aparcamiento.

a.- Son espacios longitudinales aquellos en los que predomina la función de paso sobre la función de estancia, como aceras y calles peatonales.

b.- Son espacios centrales aquellos en los que predomina la función de estancia y encuentro, tales como las plazas, paseos, parques y bulevares.

c.- Las zonas de aparcamiento vienen delimitadas por el lugar de estacionamiento de los vehículos, ya sea lineal o en batería.

Artículo 13.- Horarios.

1.- El horario de funcionamiento de las instalaciones será el recogido en la Orden 25 de Marzo de 2002 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su modificación por Orden de 21 de Junio de 2.007, o disposición que la sustituya.

2.- No obstante, con carácter general y en tanto se establece otra regulación, las terrazas podrán instalarse a partir de las 08:00 h de la mañana y deberán cesar en su actividad antes de las 12 h de la noche.

3.- Se establece un horario especial durante el periodo comprendido entre el 15 de Mayo hasta el 15 de Septiembre, inclusive:

- De domingo a jueves: de 08:00 a 24:00 h
- Viernes, sábados y vísperas de festivos: de 08:00 a 02:00 h.

4.- Mediante Decreto se podrá regular los diferentes horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la legislación vigente.

5.- Cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario, compatibilizando los intereses en juego, a fin de armonizar los propios del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

Título Tercero – Normas para la Ocupación

Artículo 14.- Espacios excluidos.

1.-El Ayuntamiento determinará, en desarrollo de esta Ordenanza, los espacios, en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas o se restringe su utilización.

Artículo 15.- Espacios saturados.

1.-El Ayuntamiento, podrá calificar determinados espacios como saturados a efectos de restringir la instalación de terrazas, donde se podrán mantener las terrazas existentes, pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos ni la ampliación de las ya existentes, aun cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponder más espacio o mesas.

Artículo 16.- Plazas y espacios a ordenar.

1.-En tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación en desarrollo de la Ordenanza, se indican que:

a.- Con carácter general en plazas y zonas verdes no se podrá autorizar una ocupación superior al cuarenta por ciento de la superficie del espacio libre de que se trate, acumulándose en este porcentaje las ocupaciones de todos los establecimientos pudiendo, si se diera el caso que las autorizaciones concedidas y las solicitadas rebasan este porcentaje, repartir la superficie proporcionalmente a la superficie del establecimiento.

Artículo 17.- Zonas de libre ocupación.

1.-, Queda expresamente prohibida la instalación de terrazas en las siguientes zonas:

- a.- Las destinadas a operaciones de carga y descarga.
- b.- Las situadas en zonas de circulación hacia pasos de peatones.
- c. La calzada de las calles en las que exista aparcamiento alternativo (mensual, quincenal, etc.).
- d.- El carril-bici.
- e.- Las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
- f.- Los espacios donde se encuentren los contenedores para la recogida de residuos urbanos.
- g.- Las situadas en arquetas y servicios públicos municipales.
- h.- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones Urbanísticas, Estéticas, Medioambientales, de tráfico, etc.

Artículo 18.- Zonas de dominio público dependiente de otros organismos no municipales.

Con independencia de las licencias municipales que fueren precisas por el tipo de ocupación de que se trate, no podrán concederse sin la autorización previa del organismo del que depende el dominio público de que se trate.

Título Cuarto – Normas Comunes

Artículo 19.- Estructuras auxiliares, elementos complementarios e instalaciones auxiliares.

1.- Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupan la vía pública, los elementos de cobertura (toldos, carpas, sombrillas), mamparas cortavientos, marquesinas, tarimas, barandillas de protección o balizamiento, estufas, según modelo o modelos que se determinen.

2.- Se consideran elementos complementarios los maceteros, las pequeñas jardineras, moquetas y las vallas de separación ligeras y de altura no superior a la de las mesas.

3.- Los perfiles de dichas estructuras, serán de aluminio lacado en color blanco, gris antracita o marrón.

4.- Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado, forme o aparente un enclave de uso privativo del establecimiento.

5.- El elemento más saliente o desfavorable de estas estructuras y/o elementos, deben cumplir las distancias mínimas que se marcan en la presente Ordenanza.

6.- En el caso de instalar elementos de cobertura (toldos, carpas, sombrillas), mamparas cortavientos, marquesinas, anclados al pavimento, se debe aportar una fianza de 200 euros, para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclajes

7.- En el caso de instalar tarimas, se debe aportar una fianza que será fijada por los técnicos municipales y que sea equivalente al coste del desmontaje de las instalaciones y como mínimo de 300 euros, para la retirada de esta y dejar el suelo público al estado anterior a la instalación.

19.1.- Estructuras auxiliares

19.1.A.- Elementos de cobertura.

a.- Las solicitudes para su instalación habrán de ir acompañadas de documentación, técnica, consistente en memoria y plano, donde se describa suficientemente (forma, color, dimensiones, impacto en el entorno, seguridad, etc.

b.- Serán de diseño ligero, fácilmente desmontable y ejecutado con materiales que garanticen la seguridad de la instalación realizada.

c.- El Ayuntamiento puede denegar su autorización o determinar condiciones específicas en función del entorno y las condiciones particulares de los emplazamientos.

d.- Los toldos podrán estar anclados al pavimento mediante sistemas fácilmente desmontables. Se considerará debidamente justificado por cuestiones de seguridad (parasoles de gran tamaño, los situados en emplazamientos con fuertes corrientes de aire, etc.) o por suponer una mejora sensible de su estética dentro del proyecto presentado al efecto.

e.- En caso de modificación de la disposición de los elementos, el titular del establecimiento estará obligado a restablecer el pavimento alterado a su situación inicial, con los materiales originales.

f.- Cuando se adosen a la fachada deberá dejarse libre, al menos, un metro y medio (1,5 m) desde los extremos de las puertas, ventanas o huecos existentes en la fachada. En estos espacios no podrá colocarse tampoco ningún mobiliario.

g.- En ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

A.1.- Toldos.

A.1.1.- Toldos autoportantes

1.- Es el toldo a colocar en las aceras, zonas de aparcamiento, paseos, bulevares, calles y plazas del municipio.

2.- Modelo autoportante (tipo pórtico metálico) que se compone de una portería con dos pilares y un travesaño, todo en tubo de acero lacado en color blanco, gris antracita o marrón oscuro, para protegerlo de la oxidación.

Sobre el travesaño se instalan uno o dos toldos de brazos articulados extensibles que se accionan mediante mecanismo a motor o manual. En la parte superior de la estructura, irá instalada una plancha de aluminio, a modo de tejadillo, para protección de los toldos y de sus mecanismos.

La estabilidad de la estructura queda garantizada al estar los pilares inmersos en una caja a modo de pedestal, rellena con material pesado.

Los toldos pueden abrirse de forma simultánea o individual y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

3.- Los toldos serán de material textil o lona, de un sólo color, lisos y de tonos suaves acordes con el entorno urbano.

4.- Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de la terraza.

5.- Los toldos no podrán obstaculizar el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

6.- La distancia de la fachada ha de ser como mínimo de dos metros (2 metros).

7.- La altura estará comprendida entre 2,20 m y 2,70 metros.

8.- Éstos no supondrán peligro para los peatones.

9.- La vertical del toldo en su parte más saliente, estará 40 cm. retranqueada respecto al ángulo del bordillo de la acera.

10.- El ancho máximo vendrá dado por las circunstancias de su ubicación, siendo su longitud el frente de fachada del establecimiento.

11.- Cuando exista un vado para acceso de los vehículos o paso de peatones, el toldo deberá retirarse 1,50 m desde el bordillo de inicio de estos. En estos espacios no podrá colocarse tampoco ningún mobiliario.

12.- La separación entre toldos, cuando existan dos o más contiguas, podrá ser fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas. Como mínimo deberá haber un pasillo de 1,20 metros entre toldos contiguos, cediendo cada una la mitad de este espacio.

13.- En calles peatonales, atendiendo a las condiciones específicas de cada caso, con carácter excepcional, previo informe técnico justificativo, se podrá autorizar, la instalación de toldos, a propuesta del interesado y siempre que no se afecte al tránsito peatonal o a las servidumbres existentes. El ancho libre a dejar para las servidumbres de paso, vehículos de emergencia o servicios municipales, será de cuatro (4) metros mínimo

14.- Información complementaria en Anexos.

A.1.2.1.- Toldos horizontales

1.- No se pueden colocar ni en las aceras ni en los paseos. Con carácter excepcional, se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos horizontales, en grandes espacios abiertos, en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso, así como en los núcleos costeros. Queda totalmente prohibida la instalación de estructuras fijas de toldos para terrazas en las zonas de estacionamiento o en plataformas situadas en zonas de aparcamientos.

2.- No serán autorizados cuando puedan ser utilizados como vías de acceso fácil a las plantas superiores o puedan restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

3.- Los toldos serán de material textil o lona, de un sólo color, lisos y de tonos suaves acordes con el entorno urbano.

4.- No se permite el cubrimiento o cerramiento horizontal de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, aunque estén soportados por estructuras ligeras y desmontables.

5.- La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas cerradas en alguno de sus laterales, se podrá autorizar con carácter excepcional solo en las zonas costeras. Serán de materiales traslúcidos.

6.- Los toldos no podrán obstaculizar el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

7.- No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas.

8.- La distancia a la fachada ha de ser como mínimo de dos metros (2 metros), en el caso de que la distancia sea inferior o si el toldo se fija anclado a la fachada, será precisa la autorización por escrito de la comunidad de vecinos del edificio o edificios afectados.

9.- La altura estará comprendida entre 2,20 m y 2,70 metros,

10.- La vertical del toldo en su parte más saliente, estará 40 cm. retranqueada respecto al ángulo del bordillo de la acera.

11.- El ancho máximo vendrá dado por las circunstancias de su ubicación, siendo su longitud el frente de fachada del establecimiento; en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

12.- Cuando exista un vado para acceso de los vehículos o paso de peatones, el toldo deberá retirarse 1,50 m desde el bordillo de inicio de estos. En estos espacios no podrá colocarse tampoco ningún mobiliario.

13.- La separación entre toldos, cuando existan dos o más contiguas, podrá ser fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas. Como mínimo deberá haber un pasillo de 1,20 metros entre toldos contiguos, cediendo cada una la mitad de este espacio.

A.2.- Sombrillas.

1.- Queda prohibida la instalación de sombrillas en aceras o calles peatonales inferiores a 2,80 metros.

2.- Las sombrillas se podrán instalar en cualquier acera, plaza, bulevar o paseo, siempre que se garantice un paso descubierto, de metro y medio (1,5 m) de ancho libre de obstáculos.

3.- Toda la longitud de la terraza tendrá una altura libre no inferior a 2,20 m.

4.- En calles peatonales, atendiendo a las condiciones específicas de cada caso, se podrán autorizar sombrillas, previa propuesta del interesado y siempre que no se afecte al tránsito peatonal o a las servidumbres existentes. El ancho libre a dejar para las servidumbres de paso, vehículos de emergencia o servicios municipales, será de cuatro (4) metros mínimo.

5.- Serán de material textil o lona, de un sólo color, liso y de colores suaves acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidas mediante fácil maniobra.

6.- No pueden anclarse al pavimento.

7.- Información complementaria en Anexos.

19.1.B.- Marquesinas.

1.- Sólo podrán autorizarse en las zonas de costa y se ajustarán a los requisitos a fijar por los servicios técnicos, previo a un informe técnico justificativo en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso.

2.- El Ayuntamiento puede denegar su autorización o determinar condiciones específicas en función del entorno y las condiciones particulares de los emplazamientos.

3.- No serán autorizadas cuando puedan ser utilizadas como vías de acceso fácil a las plantas superiores o puedan restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

4.- Podrá autorizarse el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de las mismas con materiales traslúcidos o transparentes que no sean rígidos.

5.- Se necesita autorización expresa municipal, referida de forma específica a las condiciones de cada instalación y su régimen de utilización.

6.- Deben presentar una estética acorde con el lugar; sus materiales, formas, colores y dimensiones, vendrán definidos en la memoria técnica a presentar, realizada por técnico competente. Éstos en ningún caso supondrán un peligro para los peatones.

19.1.C.- Tarimas.

a.- Su instalación será obligatoria en todas aquellas terrazas que estén situadas en calzadas y ocupen la zona de aparcamiento; deberán estar en armonía y afinidad con el tráfico rodado.

b.- La acera a la que se adose, debe tener construida la oreja o ensanchamiento de protección en el sentido de la circulación; si no la tuviera, la tarima no puede colocarse a menos de diecisiete metros (17 m) de la esquina teórica de la manzana; en este caso se deberá proteger, en el sentido de la circulación, con una jardinera tipo Ayuntamiento con plantas naturales, siendo el cuidado de las mismas responsabilidad del peticionario de la licencia.

c.- La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y a la misma altura que el bordillo existente, no debiendo existir resaltes entre acerado y tarima.

d.- Debe estar retranqueada cuarenta centímetros (40 cm.) respecto a la línea definida de aparcamiento en línea. Si el aparcamiento es batería, el ancho de esta será como máximo de 4,00 m.

e.- Debe estar protegida con una barandilla en las caras donde se pueda acceder a la zona de rodadura de los vehículos.

C.1.- Tarima situada frente al establecimiento.

a.- Debe estar situada junto a la acera donde se desarrolla la actividad y frente al establecimiento del cual depende.

b.- Además de la superficie de la tarima, se podrá ocupar parte del acerado, siempre que se cumplan las condiciones de superficie definidas en el Artículo 32.

C.2.- Tarima situada en el lado opuesto de la vía de circulación.

a.- Con carácter excepcional, en calles de escaso tráfico rodado, se podrá autorizar la instalación de tarimas en la zona de aparcamientos opuesta al local que solicita su instalación, previo informe técnico justificativo que aportará el solicitante, en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso.

Deberá cumplir las siguientes cláusulas:

1.- Debe situarse confrontado con el local que solicita la licencia.

2.- Tener la aprobación de los propietarios y usuarios de los locales comerciales afectados situados en planta baja.

3.- Debe contar con un paso de peatones situado a menos de quince metros (15 m.) de la ubicación de la tarima y del establecimiento.

4.- Cuando la acera sea inferior o igual a dos (2) metros, la ocupación realizada se ceñirá a la zona del aparcamiento exclusivamente, dejando libre la totalidad de la acera.

5.- Si la acera es superior a dos (2) metros, se podrá ocupar parte de la acera siempre que se dejen libre, al menos, dos (2) metros, además de cumplir las especificaciones de aceras del art. 32.

6.- Debe haber un informe previo de la Unidad de Tráfico sobre la viabilidad de dicha instalación.

19.1.D.- Mamparas de protección y cortavientos de cristal.

1.- La protección y separación de la terraza respecto a la circulación rodada, se realizará con una barandilla o mampara de un metro y diez centímetros (1,10 m.) de altura, realizada con cristal de seguridad que ofrezca resistencia. Este elemento también podrá colocarse entre la delimitación de la terraza y los paseos, bulevares, calles, plazas y aceras.

2.- Se montará sobre perfilera vertical de aluminio lacado en color blanco, gris antracita o marrón oscuro, de 60 x 60 mm, dejando un espacio libre en la base de 100 mm. Con carácter obligatorio se utilizarán los siguientes colores en dicha perfilera: en los núcleos costeros de Almerimar y Balerma serán de color blanco, en el resto de núcleos color gris antracita o marrón.

3.- La longitud de los paneles de cristal estará comprendida entre los 80 cm. y los 150 cm.

4.- Cuando se sitúen junto al borde de la acera, la barandilla se separará hacia el interior del acerado al menos 40 cm. respecto a la alineación del bordillo, ampliándose dicha distancia a 80 cm. en el caso de aceras con estacionamiento de vehículos en línea para permitir el movimiento de los viajeros.

5.- Se ajustará al modelo fijado por la presente ordenanza, que se acompaña en los anexos de la presente Ordenanza.

6.- Sobre la barandilla o mampara no está permitida ningún tipo de publicidad, rótulo o anagrama decorativo.

7.- Debe contar con elementos reflectantes en las esquinas, cuando se sitúen junto a la zona de circulación rodada.

8.- Para protegerse del viento podrán instalarse suplementos de paneles fijos de vidrio templado transparente de 6 mm. de grosor, sobre la barandilla base. Cumplirán las siguientes especificaciones:

a.- La altura total del cerramiento, medida desde el suelo de la plataforma, será de 1,70 metros.

b.- El vidrio no lleva perfilera en la parte superior, se soportará sobre perfiles únicamente verticales, que son del mismo tipo que la estructura de la barandilla.

c.- Estos suplementos son totalmente desmontables, no pudiéndose observar la perfilera vertical cuando los vidrios no están colocados.

d.- Quedan totalmente prohibidos los paneles de plástico, metacrilatos, makrolon o similares.

9.- Los paneles de vidrio sobre la barandilla base pueden ser:

a.- Paneles de altura regulable

b.- Paneles abatibles de eje horizontal.

c.- Paneles fijos.

10.- Información complementaria en Anexos.

19.1.E.- Estufas.

1.- Está permitida la colocación al exterior de estufas de gas o eléctricas, ajustándose a los siguientes requisitos:

a.- El modelo de estufa que se coloque deberá estar en posesión del marcado CE y cumplir la normativa europea fijada en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los aparatos de gas y electricidad, o en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

b.- Las estufas de exterior se instalarán siempre dentro del perímetro autorizado para la instalación de terraza.

c.- Las estufas se instalarán sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él.

2.- El interesado deberá disponer de un extintor de polvo ABC, eficacia 21A-113B, en lugar fácilmente accesible.

3.- Para acreditarse el cumplimiento de estas condiciones deberá aportarse por el interesado los siguientes documentos:

a.- Certificado e Informe de un Técnico facultativo, visado, en el que garantice la seguridad de su ubicación y las indicaciones precisas para su uso y mantenimiento, adjuntando planos de planta y sección de la terraza indicando la ubicación de las posibles estufas y las distancias de estas respecto de cualquier otro elemento de la terraza, fachadas, mobiliario urbano etc.

b.- Póliza de seguros de responsabilidad civil, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera que se ejerce en la vía pública, en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza realizada.

4.- No obstante, y atendida la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de las estufas, podrá denegarse la autorización de conformidad con el informe técnico emitido.

19.1.F.- Barras.

1.- Queda prohibida la instalación de barras fijas o desmontables fuera de los establecimientos.

19.2.- Elementos complementarios .

19.2.A.- Maceteros en la zona de aparcamiento

1.- Los maceteros para protección de las plataformas serán cuadrados de 0,40 m. de lado, o rectangulares de 0,80 x 0,40 m. Un macetero rectangular equivale a dos de forma cuadrada. Serán del mismo color que la perfilaría metálica de las barandillas o mamparas.

2.- Los maceteros adosados a las barandillas de protección, serán de 0,40 x 0,60 m. Se colocará uno por cada 1,50 m. de longitud de la terraza.

3.- Su altura mínima, excluidas las plantaciones, deberá ser de 0,70 m

4.- Información complementaria en Anexos.

19.2.B.- Elementos de delimitación no fijos.

1.- Cada terraza instalada en zona de paso peatonal, vendrá delimitada lateralmente por una valla vertical ligera, no fija, que delimite el espacio de la misma.

2.- Podrán utilizarse mamparas de cristal de seguridad, en cuyo caso deberá estar ejecutada tal y como se regula en el artículo correspondiente a dicho elemento.

3.- No se permiten materiales plásticos.

4.- La altura de esta valla no será superior a la altura de las mesas instaladas.

5.- No podrán tener publicidad, si bien se permiten anagramas o elementos identificativos del local.

6.- También podrán colocarse jardineras ligeras, pequeños maceteros, cordones o postes con cinta extensible para configurar las delimitaciones.

19.2.C.- Pequeños maceteros

1.- En caso de usarse, las dimensiones máximas en planta serán de 0,80 x 0,40 m.

2.- Su altura mínima, excluidas las plantaciones, deberá ser de 0,70 m.; la altura del macetero y plantaciones estará comprendida entre 0,90 y 1,20 m. de altura. Serán del mismo color que la perfilaría metálica de las barandillas o mamparas, en caso de que la terraza disponga de ellas.

3.- La forma será cuadrada o rectangular, pero siempre la misma para toda la terraza. La colocación de jardineras de forma sucesiva se realizará pegadas entre sí o dejando un hueco, y manteniendo la alineación exterior.

4.- Información complementaria en Anexos.

19.3.- Elementos de sujeción al suelo .

19.3.A Bases de superficie.

1.- Sobre las pletinas de la estructura, se coloca una jardinera metálica o de madera; la jardinera tendrá peso en su interior para así asentar la estructura en el suelo.

2.- Dentro de una jardinera con ruedas se coloca la pletina de anclaje, consiguiendo que la estructura sea móvil.

3.- Se podrán colocar bases de piedra prefabricada sobre las peanas de la estructura.

4.- Las bases de superficie deberán presentarse con un informe realizado por técnico competente, o certificado de la empresa fabricante sobre la estabilidad de la estructura que aloja.

10.- Información complementaria en Anexos.

19.4.- Instalaciones Auxiliares.

1.- Queda prohibida la instalación en el exterior de vitrinas expositoras o cualquier tipo de maquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, elementos hinchables, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas, así como barbacoas, heladeras o mesas para el preparado de alimentos o similares.

19.5.-Kioscos auxiliares.

1.- No podrán instalarse kioscos auxiliares en las terrazas.

Artículo 20.- Vías de circulación en las que no se pueden instalar tarimas en el lado opuesto al establecimiento.

1.- Calles con doble sentido de circulación.

2.- Calles con más de un carril para el tráfico rodado, en el mismo sentido de circulación.

3.- Calles, con un único sentido de circulación, que se consideren prioritarias según el organigrama de la red de Tráfico de El Ejido.

Artículo 21.- Instalaciones eléctricas.

1.- Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá acompañar con la solicitud de ocupación, una memoria suscrita por técnico competente

2.- Los Servicios Técnicos exigirán al interesado que la memoria técnica, detalle tanto las condiciones estéticas como las condiciones técnicas a fin de regular su correcta utilización, evitar molestias al tráfico, al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos.

3.- Previamente a su puesta en funcionamiento, adjuntará certificado en el que se acredite que la instalación ejecutada o instalada se adecua a la normativa vigente y cumple con la totalidad de las medidas de seguridad legalmente exigibles.

4.- Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos.

5.- La iluminación será discreta, realizada con luminarias de pequeño porte y lámparas de baja potencia.

6.- En ningún caso se permite la iluminación tipo foco direccional.

Artículo 22.- Sonido.

Se prohíbe la instalación de equipos de audio, reproductores musicales, visuales o de cualquier tipo, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 23.- Limpieza, higiene y ornato.

1.- Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

2.- A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pudieran generarse.

3.- Asimismo, deberá mantener permanentemente limpia la terraza y su entorno, limpiándola y retirando puntualmente los residuos que pudieran producirse.

4.- Los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias en las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales.

5.- No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estéticas o decoro como de higiene.

6.- La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia a diario, ateniéndose a las ordenanzas de limpieza establecidas por el Ayuntamiento.

7.- La terraza será recogida al finalizar la actividad del establecimiento hostelero al que está asociada. El mobiliario de la terraza (mesas y sillas) solamente podrá permanecer apilado en la vía pública, durante las horas en que el establecimiento permanezca cerrado al público y, como máximo, durante un día de descanso semanal.

8.- Queda prohibido dejar el mobiliario apilado en la vía pública por periodos superiores de tiempo a los anteriormente señalados.

9.- Los toldos y sombrillas deben cerrarse de manera que no estorben a la circulación peatonal, el acceso a la acera desde los portales de las fincas, no dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes y en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

10.- Queda prohibido cualquier tipo de uso instrumental del arbolado y de los elementos del mobiliario urbano municipal, en la instalación de la terraza o en el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Establecimientos con fachada a dos calles.

1.- En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terrazas en cualquiera de ellas o en todas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de esta Ordenanza, si bien la suma de todas las terrazas deberá cumplir con las condiciones de capacidad fijadas en esta Ordenanza; dicha capacidad será la general establecida y no se computarán como si fuesen terrazas distintas.

Artículo 25.- Opción de ocupación entre acera y calzada.

1.- En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento protegidas por orejas o maceteros), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera.

Artículo 26.- Alteraciones por tráfico o por otras causas.

1.- Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación del tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, previa notificación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

2.- Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

3.- En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

Artículo 27.- Período de ocupación.

1.- Los períodos de autorización de ocupación de terrazas, podrán regularse cada año por Decreto, en desarrollo de esta Ordenanza.

2.- No obstante, inicialmente y en tanto el Ayuntamiento decida su modificación, se establecen los siguientes períodos:

a.- Temporada anual (12 meses). Abarca el año entero natural.

b.- Temporada primavera-verano (7 meses). Comprende del 15 de marzo al 15 de octubre.

c.- Mensual. Solicitud mínima de un mes.

Artículo 28.- Desmontaje de la instalación.

1.- Transcurrido el periodo de ocupación autorizada, el titular de la autorización habrá de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 72 horas desde el momento en que finalice su autorización, los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado.

2.- Con independencia de las sanciones que puedan imponerse de conformidad con el Régimen Sancionador, se requerirá al presunto infractor que haya ocupado la vía pública sin autorización, excediéndose de la misma o no ajustándose a las condiciones fijadas, para que en el plazo que se le indique, que como máximo será de 72 horas, efectúe la retirada de los elementos o estructuras con los que haya ocupado la vía pública, con la advertencia de que si transcurre el plazo que se le señale sin haber cumplido la orden cursada, se procederá en base a lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la retirada por ejecución subsidiaria por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 29.- Publicidad en el mobiliario.

- 1.- Se prohíbe la publicidad en los elementos de mobiliario, mesas y jardineras, instalados en las terrazas.
- 2.- Las sillas podrán contener el anagrama del establecimiento hostelero o patrocinador comercial del mismo, en la parte posterior del respaldo, en colores discretos adecuados al entorno, siempre que no sobrepasen las dimensiones de 30 x 20 cm..
- 3.- Los parasoles no podrán conceder publicidad alguna salvo en los faldones que, como máximo, se colocarán en los cuatro puntos diametralmente opuestos y en una superficie máxima de 30 x 20 centímetros máximo.
- 4.- Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento, situándose éste, como máximo, una vez en cada faldón, y en una superficie no superior a 80 x 15 cm.
- 5.- En ningún caso tanto el logotipo como el nombre de los establecimientos a colocar en los faldones de parasoles y toldos podrá ser de colores estridentes
- 6.- En caso de no disponer de faldones, se podrá graficar en la parte más baja de la sombrilla, siempre con colores discretos y manteniendo las dimensiones del epígrafe anterior.

Título Quinto – Ordenación de las Instalaciones

Ordenación de la instalación de las terrazas en calles, aceras, plazas y bulevares

Artículo 30.- Tipologías de mesas y su disposición.

30.1.- Tipologías estándar de mesas y su disposición.

a.- Como mesa tipo se considera la cuadrada de 70 cm de lado o la circular de 75 cm., de diámetro, con cuatro sillas y dispuestas de forma reticular, en filas y columnas permitiendo el paso entre las mesas, configurando así la “tipología estándar”.

Esta mesa tipo, ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados y es la que se considera como mesa tipo a efectos de las autorizaciones de terrazas en los casos comunes.

b.- En los casos de la mesa tipo, dispuestas en una única fila, como es el caso de las terrazas instaladas en calzada sobre plazas de aparcamiento en línea, que no necesitan disponer de acceso entre ellas, la mesa tipo dispuesta de esta forma, ocupa una superficie de tres (3) metros cuadrados.

c.- Cuando la ocupación se realiza con una mesa y dos sillas enfrentadas, la superficie ocupada se traduce en dos (2) metros cuadrados.

d.- Se denominan veladores la mesa alta cuadrada de 40 cm de lado o la circular de 50 cm de diámetro, con altura mínima de 1,20 m, dispuesta en una sola fila acompañada de dos taburetes altos sin respaldo ni brazos; la superficie ocupada se traduce en un (1) metro cuadrado.

e.- A estas mesas tipo se refiere las autorizaciones cuando se indica el número de mesas autorizadas y en base a ellas se calculan los pagos que indica la Ordenanza Fiscal.

f.- La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, podrá ser fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas. Como mínimo deberá haber un pasillo de 1,80 metros entre terrazas contiguas, cediendo cada una la mitad de este espacio.

g.- El Ayuntamiento, a través de la Policía Local, podrá sugerir normas complementarias que estime oportuno por razones de tráfico, en el desarrollo de esta norma de la Ordenanza.

30.2.- Tipologías especiales de mesas y su disposición.

1.- Cuando se desee instalar mesas diferentes o disponerlas en agrupaciones específicas distintas de la “tipología estándar”, de forma que las mesas ocupen una superficie diferente a la estimada para estas, el interesado podrá solicitar la autorización de un número de mesas diferente, siempre que se respeten el resto de condiciones de la instalación en cuanto a ocupación de espacios.

2.- Para ello, el solicitante deberá detallar gráficamente, con el suficiente detalle, las características de los elementos de la terraza.

3.- La disposición de mesas de dimensiones diferentes al tipo o su colocación en disposiciones distintas a la estándar, excediendo el espacio autorizado, darán lugar a la corrección del número de mesas autorizadas, para equipararlo al “número equivalente de mesas de tipología estándar”, a todos los efectos de aplicación de la Ordenanza, como sanciones y pagos según la Ordenanza Fiscal.

Artículo 31.- Ocupación con mesas en calzada sobre aparcamientos.

1.- Para la ocupación de la calzada con mesas y sillas se establece que únicamente se podrá autorizar la ocupación cuando la zona prevista para aparcamiento se encuentre protegida según las especificaciones del art. 19.1.D.

2.- La superficie máxima de ocupación no será superior a 30 metros cuadrados, y sobre dicha superficie se superpondrá una tarima balizada con barandillas de protección peatonal de 1,10 metros de altura, fijándose el número de mesas en función de una, incluidas sillas, por cada 3 metros cuadrados. Podrán instalarse paneles de vidrio templado protectores del viento.

3.- En estos casos de tarimas, las mesas y sillas, contarán con elementos de protección que disminuyan el ruido en su desplazamiento o manejo.

4.- La ocupación puede ser en zona de aparcamiento en línea o aparcamiento en batería.

Artículo 32.- Ocupación con mesas en aceras y calles peatonales.

1.- La longitud de la zona a ocupar será como máximo el frente de fachada del establecimiento, o las fachadas si el local se encuentra en esquina, del titular solicitante.

2.- La autorización sólo podrá concederse en función de la "tipología estándar" de mesas y su disposición, considerando cuatro metros cuadrados por mesa incluidas sillas.

3.- Cuando se adosen a la fachada (calles peatonales) deberá dejarse libre, al menos, un metro y medio (1,50 m) desde los extremos de las puertas, ventanas o huecos existentes en la fachada que no sean del establecimiento.

4.- Cuando se coloquen delante de una fachada donde haya una vivienda, que no sea la del establecimiento que la solicita, la ocupación realizada deberá dejar al menos dos (2) metros de separación a dicha fachada.

5.- Se debe dejar libre en la acera un espacio adosado a la fachada para el tránsito peatonal, de dos (2) metros mínimo.

32.1.- Ocupación en aceras.

32.1.A.- Aceras con ancho inferior a 2,50 m.

1.- Se permite la instalación de mobiliario tipo "velador", siempre que se deje un pasillo de 2,00 m. de ancho junto a la fachada del establecimiento, para el tránsito peatonal.

32.1.B.- Aceras con ancho entre 2,50 m y 4,50 m.-

1.- La disposición del mobiliario se realizará obligatoriamente en franjas longitudinales, en paralelo, atendiéndose a la disposición estándar de mesas, y a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a.- Debe dejar libre un espacio adosado a la fachada para el tránsito peatonal, de dos (2) metros.

b.- Las mesas y las sillas se colocarán junto al borde de la acera.

c.- La terraza se separará al menos 40 cm. del bordillo, pudiendo colocar jardineras en esta franja de acerado.

d.- Cuando existan alcorques en la acera, las mesas se situarán en esta banda, dejando libre la zona junto a la fachada.

e.- La anchura de la franja a ocupar, incluyendo todo tipo de estructuras auxiliares y elementos complementarios, no podrá superar el 50% del ancho de la acera, debiendo quedar libre para paso peatonal un mínimo de dos (2) m, medidos a lo largo de toda la ocupación, todo ello salvo la existencia de algún obstáculo de mobiliario urbano que aconseje ampliar dicho espacio. Puntualmente, por razones técnicas, este ancho podrá quedar reducido en metro y medio (1,50 m).

32.1.C.- Aceras con ancho superior a 4,50m.

1.- La ocupación de terrazas no será superior a dos tercios de la anchura disponible, y siempre dejando libre sin ocupar al menos 2 metros del ancho total de la acera junto a la fachada de la edificación.

2.- La disposición del mobiliario se realizará obligatoriamente en franjas longitudinales, en paralelo, atendiéndose a la disposición estándar de mesas, y a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

3.- Las mesas y las sillas se colocarán junto al borde de la acera.

4.- Cuando se sitúen junto al borde de la acera, la terraza se separará al menos 40 cm. del bordillo, ampliándose dicha distancia a 80 cm. en el caso de aceras con estacionamiento de vehículos en línea para permitir el movimiento de los viajeros.

5.- Cuando existan alcorques en la acera, las mesas se situarán en esta banda, dejando libre la zona junto a la fachada. Será obligatoria la instalación de cubre alcorques.

32.2.- Ocupación en calles peatonales.

1.- La terraza se situará adosada a la fachada del establecimiento, no pudiendo superar los límites de ésta.

2.- El ancho libre a dejar para las servidumbres de paso, vehículos de emergencia o servicios municipales, será de cuatro (4) metros mínimo.

3.- El ancho de las terrazas no podrá exceder de un tercio del ancho de paso de la calle o paseo peatonal.

4.- La fachada opuesta al establecimiento, será de uso para el tránsito peatonal.

5.- En el caso de que existan establecimientos enfrentados, el ancho ocupado por ambos no superará un tercio de la calle o paseo peatonal, y uno de los establecimientos deberá dejar un paso de 2,00 m. junto a la fachada para el tránsito peatonal.

6.- En calles peatonales sin salida o callejones sin continuidad que no tengan servidumbres de paso, la disposición de la terraza se realizará en función de la singularidad del espacio, previa justificación técnica aportada por el interesado.

5.- No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo razones de oportunidad turística, social, históricas, etc. apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación de terrazas con tipologías específicas de mesas y de su disposición en función de la singularidad del espacio.

Artículo 33.- Plazas y espacios singulares

1.- La autorización se concederá, en principio, fijándose el número de mesas, en función de la "tipología estándar" de mesas y su disposición, o sea, considerando cuatro metros cuadrados por mesa, salvo solicitud debidamente justificada con otras tipologías, de acuerdo con esta Ordenanza.

2.- Cuando se trate de plazas la terraza se situará paralela a la fachada, dejando un pasillo de separación no inferior a dos (2) metros. La longitud de la terraza será la de la fachada del establecimiento.

3.- Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

4.- El ancho de las terrazas no podrá superar un tercio del ancho de la plaza, siendo en cualquier caso inferior a diez metros el de cada una.

5.- En el caso de que existan establecimientos enfrentados, el ancho ocupado por ambos no superará un tercio del ancho de la plaza.

6.- Como norma general, no se podrá autorizar una ocupación superior al cuarenta por ciento de la superficie del espacio libre de que se trate, acumulándose en este porcentaje las ocupaciones de todos los establecimientos.

7.- Se permite la instalación de terrazas en el interior de los soportales siempre que se garantice la existencia de itinerarios peatonales accesibles, con un ancho mínimo de 2,00 m, con las condiciones que al respecto se establezca en la normativa que los regula, considerándose la anchura del soportal desde la fachada al interior de los pilares. Se podrá adosar las terrazas a la línea exterior de los soportales.

Artículo 34.- Zonas ajardinadas peatonales

1.- Se prohíbe con carácter general la ocupación con mesas en jardines o zonas ajardinadas peatonales, si bien con carácter excepcional y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá autorizar o denegar tal ocupación en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto.

Artículo 35.- Ocupación con mesas en espacios centrales,

1.- La ocupación con terraza en los bulevares centrales se puede realizar siempre que el espacio cuente con un pavimento adecuado al uso público.

2.- Se estudiará cada caso en concreto, dependiendo de la morfología específica de cada uno de estos espacios, de las características de las calzadas que los circundan y tráfico que transite por ellos, así como cualquier tipo de circunstancia que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación.

3.- Sólo tendrán opción de solicitar la ocupación de los lugares indicados, los titulares de establecimientos con fachada a los bulevares referenciados.

4.- La ocupación no podrá exceder de la mitad del ancho de paso peatonal del bulvar, dejando un espacio sin ocupar, que cuente con un ancho mínimo de cuatro (4) metros.

5.- Podrán instalarse terrazas de veladores anejas a establecimientos, que deberán contar con una mesa de apoyo con el fin de restringir al máximo la necesidad de que el personal del establecimiento se vea obligado a cruzar la calzada.

6.- La mesa de apoyo tiene carácter de mesa auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza. No podrá utilizarse como barra de servicio, ni dedicarse a cualquier uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

7.- La mesa será empleada únicamente por los camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general.

8.- Las dimensiones máximas de la mesa será un rectángulo de 0,80 x 1,50 metros, no superándose en ningún punto los ochenta centímetros de altura, y no incluirá equipos audiovisuales ni ningún elemento ornamental ni de cualquier otra índole por encima de la altura máxima permitida.

9.- No podrá disponer de desagües, lavadero, ni de suministro de agua o gas.

10.- Queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la mesa de apoyo.

Título Quinto – Infracciones

Artículo 36.- Infracciones y régimen sancionador

36.1.- Restablecimiento de la legalidad.

36.1.A.- Compatibilidad.

1.- Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

36.1.B.- Instalaciones sin licencia.

1.- Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Concejal del Área, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

36.1.C.- Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

1.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

36.1.D.- Instalaciones ilegales en suelo privado.

1. Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, se ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento, procediéndose, en caso de incumplimiento, a su retirada por el tiempo que sea preciso.

2. Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

36.2.- Infracciones. Clasificación..

1.- Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones a la presente ordenanza y disposiciones legales reglamentaria establecida al respecto.

Se clasifican en

- a.- Leves.
- b.- Graves.
- c.- Muy graves.

36.2.a.- Infracciones leves:.

Se consideran infracciones leves:.

- 1.- No limpiar diaria y adecuadamente la zona de la ocupación.
- 2.- No exhibir la autorización municipal en la zona de la terraza.
- 3.- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- 4.- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- 5.- El exceso de ocupación cuando no suponga reducción del ancho libre de acera.

36.2.b.- Infracciones graves:

Se consideran infracciones graves

- 1.- La comisión de tres infracciones leves en un año
- 2.- La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- 3.- La instalación de equipos reproductores musicales o visuales o de cualquier tipo.
- 4.- La ocupación de la vía pública sin la previa instalación de la tarima balizada y sin mampara de protección en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

5.- La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.

6.- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.

7.- El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del diez y menos del veinticinco por ciento

8.- La instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

9.- Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.

10.- Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.000 euros.

11.- Producir exceso del ruido permitido

36.2.c.- Infracciones muy graves:

Se consideran infracciones muy graves

- 1.- La reincidencia de las infracciones graves.
- 2.- La comisión de tres faltas graves en un año
- 3.- La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
- 4.- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación
- 5.- La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

6.- La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

7.- El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del veinticinco por ciento.

8.- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora

9.- Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.

10.- Ocupación sin autorización.

11.- Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 1.000 euros

12.- La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

Título Séptimo – Responsabilidades y Sanciones

Artículo 37. Responsabilidades y Sanciones.

37.1.- Sujetos Responsables

1.- Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

37.2.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1.- Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año

37.3.- Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

Las multas por infracción de Ordenanzas locales, deben respetar las siguientes cuantías (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local):

1.- Las leves, con apercibimiento o multa de 300 hasta 750 euros.

2.- Las graves, multa de 751 hasta 1.500 euros y en su caso, suspensión de la autorización por plazo de un mes, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública lo que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.

3.- Las muy graves, multa entre 1.501 hasta 3.000 euros y revocación de la licencia esa temporada y en su caso la no-autorización al año siguiente.

37.4.- Potestad sancionadora

1.- La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente, o a través del correspondiente Concejal Delegado.

37.5.- Régimen sancionador

1.- El procedimiento sancionador será el establecido en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2.- Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Servicios y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que efectúe o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta ordenanza.

Disposición Adicional

Excepcionalmente podrá autorizarse el cerramiento y cubierta de terrazas en suelo público cuando por su situación ocupen una posición privilegiada desde la que se puedan contemplar paisajes urbanos de singular belleza, valor arquitectónico o existan otras razones de interés general que lo justifiquen.

Para este caso excepcional, la instalación podrá ser autorizada por un máximo de dos años, renovable una sola vez por otros dos. No podrá consolidarse nunca ni tener carácter permanente. Una vez finalizado el citado período de funcionamiento, y el de la renovación, en su caso, deberá ser retirada por su titular, sin perjuicio de que la autorización pueda ser solicitada de nuevo con arreglo a las disposiciones

Disposición Transitoria Primera

Todos los establecimientos a la entrada del vigor de la presente modificación de la Ordenanza, tengan mobiliario cuya ocupación haya sido autorizada, y no se adecue a lo dispuesto en ésta, podrán continuar utilizando estos elementos hasta su sustitución o reposición, disponiendo de un período transitorio de adaptación progresiva y lineal a las nuevas medidas, hasta un máximo de cuatro (4) años. Las solicitudes que deberán acompañar una relación descriptiva del mobiliario, serán informadas y valoradas por los Servicios Técnicos Municipales. El nuevo mobiliario deberá adecuarse a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Segunda

En aquellos casos en que la aplicación de la presente Ordenanza hiciera inviable la continuidad de la ocupación de la vía pública, está cesará inmediatamente, pudiendo solicitar del Ayuntamiento la devolución de las tasas pagadas por el tiempo restante de concesión no permitida.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el B.O.P. De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado completamente su texto.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la "Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares" aprobada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el 23/09/2004, publicada en el B.O.P. de Almería nº 228, de 25 de noviembre de 2004, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que entren en contradicción con el texto de este articulado.

Anexo I - Definiciones

1.- Sombrilla: Elemento de cobertura y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética, apoyado en el suelo por un solo pie, base de madera o metálica, o inmerso en una jardinera no fijada al pavimento.

2.- Toldo: Elemento de cobertura y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética y apoyado o anclado al suelo por más de un pie o base metálica o de madera. También se entenderá por toldo la cubierta de similares características, anclada a la fachada de una edificación.

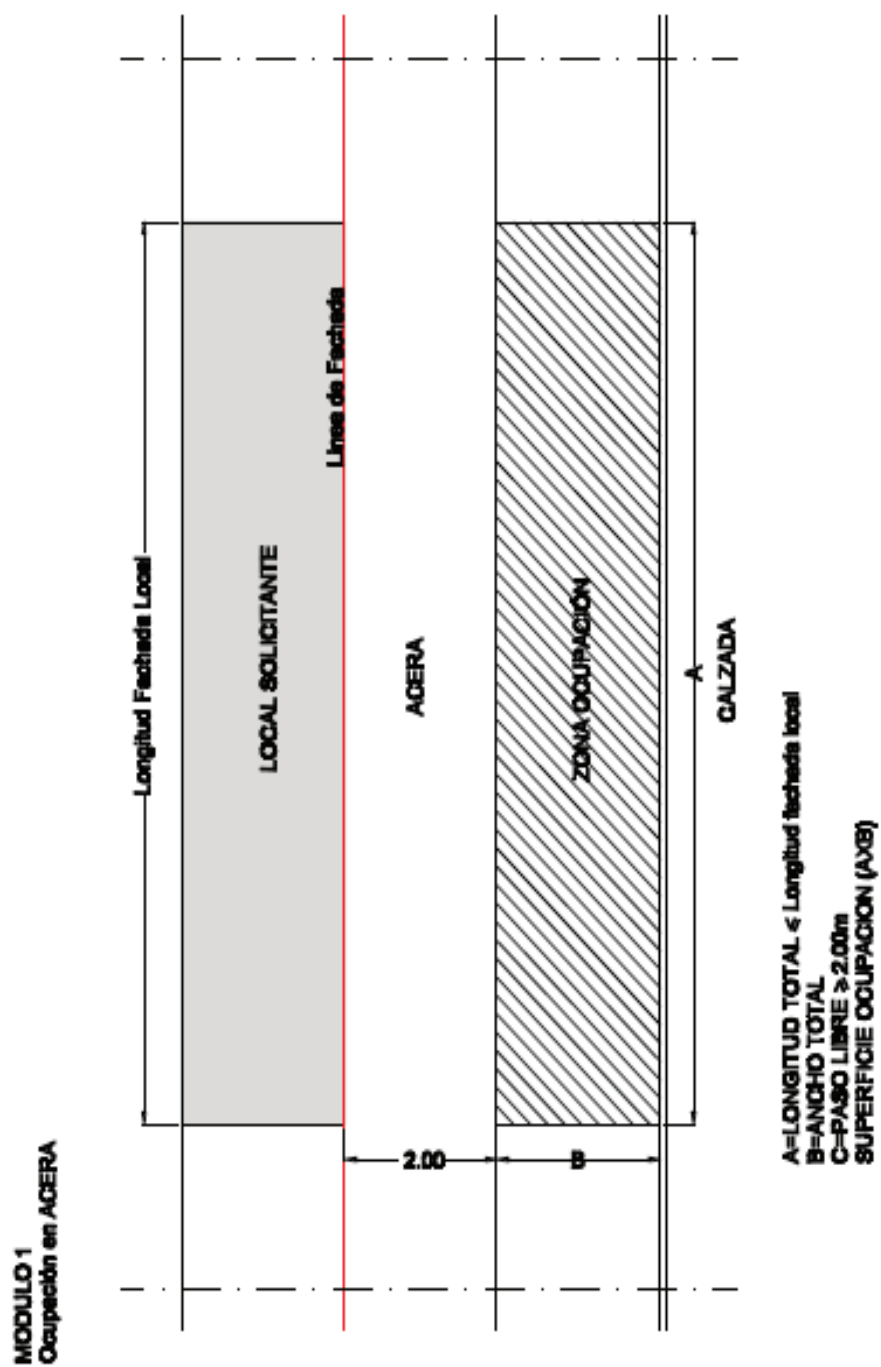
3.- Bulevar: Paseo central arbolado de una avenida o calle ancha.

4.- Marquesina: Construcción ligera, realizada con cubierta de material rígido destinada a proteger de los elementos atmosféricos a las personas que bajo ella se sitúan. Puede estar realizada con aluminio, acero inoxidable y cristal o materiales análogos. Se encuentra anclada al suelo por más de un pie, base metálica o de madera.

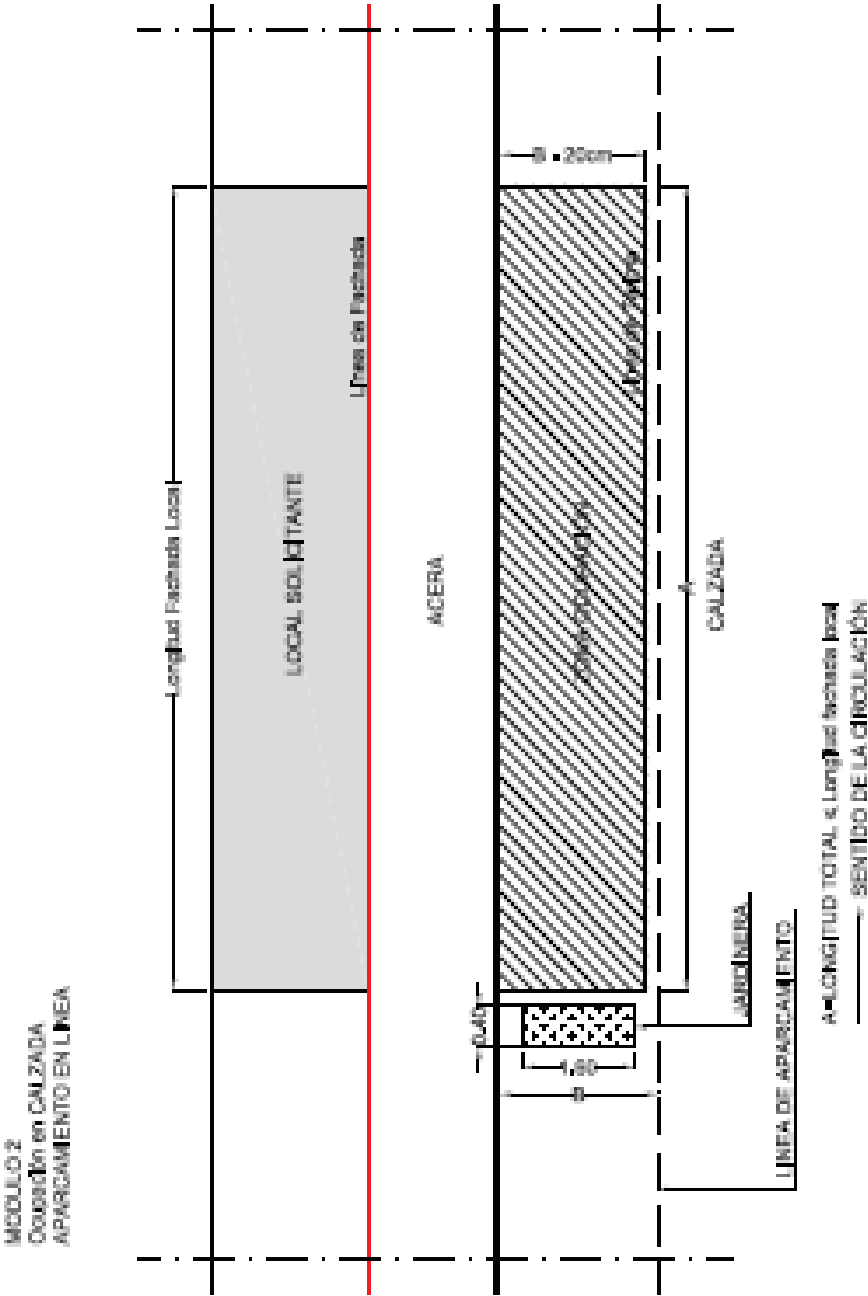
5.- Toldo autoportante (tipo pórtico metálico): se compone de una portería con dos pilares y un travesaño, todo en tubo de acero lacado en color blanco, gris antracita o marrón, para protegerlo de la oxidación.

Sobre el travesaño se instalan uno o dos toldos de brazos articulados extensibles que se accionan mediante mecanismo a motor o manual. En la parte superior de la estructura va, instalada una plancha de aluminio, a modo de tejadillo, para protección de los toldos y de sus mecanismos.

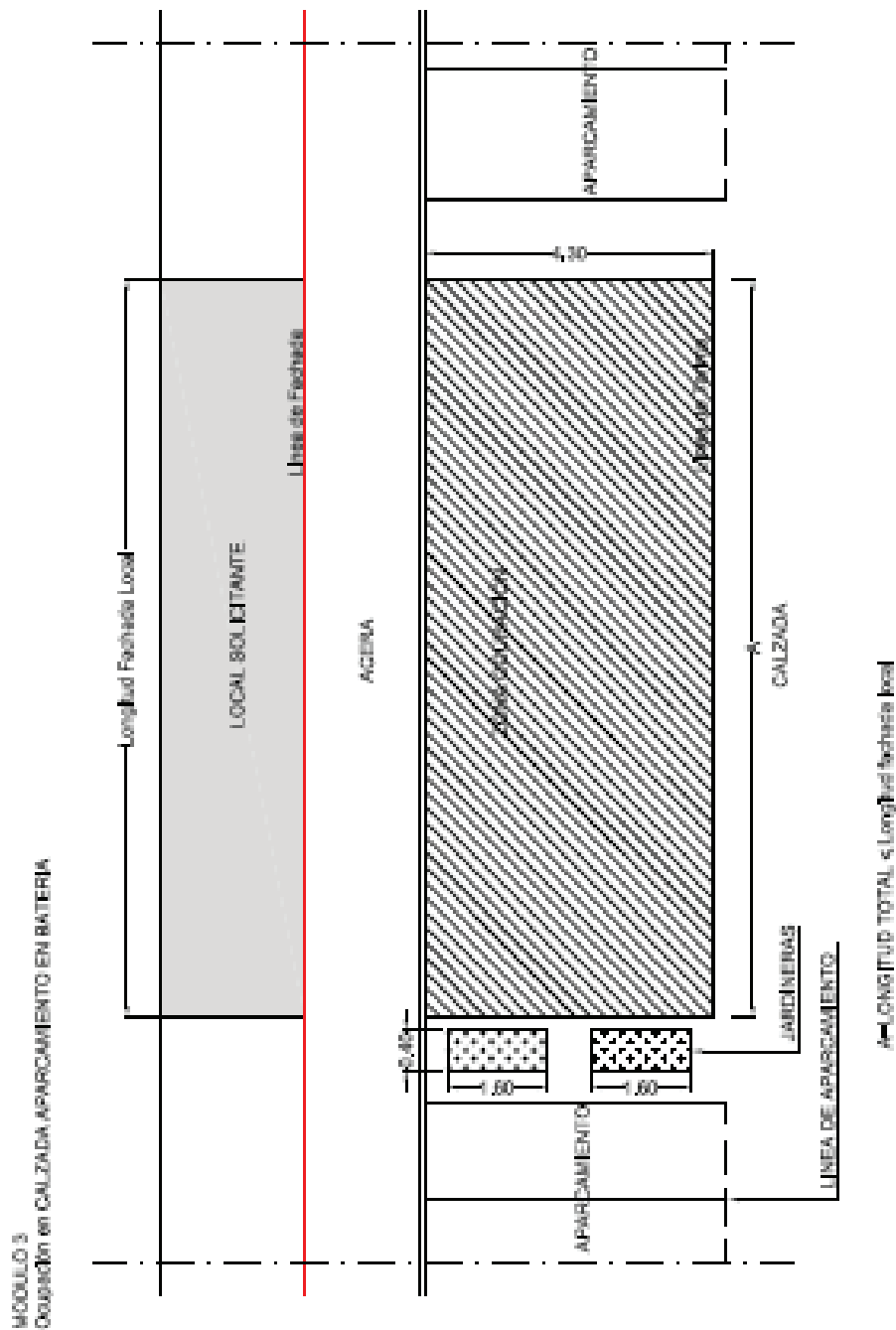
Anexo II - Modelos de Ocupación (1)



Anexo II - Modelos de Ocupación (2)



Anexo II - Modelos de Ocupación (3)



Anexo III – Modelos de Sombrillas

Estructuras auxiliares. Elemento de cobertura.

Sombrilla. (art.19.A.2).

Para instalar en aceras, plazas, bulvar o paseo.

Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.



Anexo IV – Modelo de Toldo Autoportante

Estructuras auxiliares. Elemento de cobertura.

Toldo autoportante (art.19.A.1.1).

Es el toldo a colocar en las aceras, zonas de aparcamiento, paseos, bulevares, calles y plazas del municipio.

Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.



Anexo V – Modelo de Mampara de protección y cortavientos de cristal. Altura regulable (1)

Estructuras auxiliares. Elemento de cobertura.

Mampara cortavientos de cristal templado de altura regulable (art.19.1.D).

Para instalar en aceras, plazas, bulvar o paseo.

Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.



Anexo V – Modelo de Mampara de protección y cortavientos de cristal. Altura regulable (2)

Estructuras auxiliares. Elemento de cobertura.

Mampara cortavientos de cristal templado de altura regulable (art.19.1.D).

Para instalar en aceras, plazas, bulevar o paseo.



Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.

Anexo V – Modelo de Mampara de protección y cortavientos de cristal. Altura regulable (3)

Estructuras auxiliares. Elemento de cobertura.

Mampara cortavientos de cristal templado de altura regulable (art.19.1.D).

Para instalar en aceras, plazas, bulvar o paseo.



Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.

Anexo VI – Modelo de Mampara de protección y cortavientos de cristal. Abatible, eje horizontal (1)

Estructuras auxiliares. Elemento de cobertura.

Mampara cortavientos abatible de cristal templado, eje horizontal (art.19.1.D).

Para instalar en aceras, plazas, bulevar o paseo.



Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.

Anexo VI – Modelo de Mampara de protección y cortavientos de cristal. Abatible, eje horizontal (2)

Estructuras auxiliares. Elemento de cobertura.

Mampara cortavientos abatible de cristal templado, eje horizontal (art.19.1.D).

Para instalar en aceras, plazas, bulevar o paseo.



Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.

Anexo VI – Modelo de Mampara de protección y cortavientos de cristal. Abatible, eje horizontal (3)

Estructuras auxiliares. Elemento de cobertura.

Mampara cortavientos abatible de cristal templado, eje horizontal (art.19.1.D).

Para instalar en aceras, plazas, bulvar o paseo.



Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.

Anexo VII – Modelo de Mampara de protección y cortavientos de cristal. Fija

Estructuras auxiliares. Elemento de cobertura.

Mampara cortavientos fija de cristal templado,(art.19.1.D).

Para instalar en aceras, plazas, bulvar o paseo.

Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.



Anexo VIII – Modelos de maceteros y jardineras (1)

Elementos complementarios.

Maceteros y Jardineras (art.19.2.A).

Para instalar en aceras, plazas, bulvar o paseo.

Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.



Anexo VIII – Modelos de maceteros y jardineras (2)

Elementos complementarios.

Maceteros y Jardineras (art.19.2.A).

Para instalar en aceras, plazas, bulevar o paseo.

Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.



Anexo IX – Modelos de sujeciones al suelo (1)

Elementos complementarios.

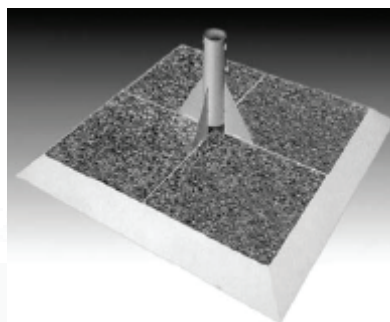
Bases de superficie (art.19.3.).

Para instalar en aceras, plazas, bulevar o paseo.

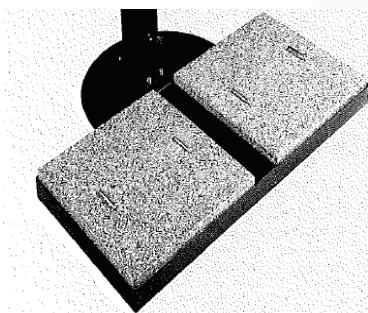
Nota: El modelo de la fotografía es orientativo.



Soporte con jardinera



Base metálica de forma
cúbica con ruedas



Base metálica con piedras



Soporte con jardinera